



CAPÍTULO 10

TRANSPARENCIA

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que estén en general dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que aplique a una persona o mercancía en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 10.2: Puntos de contacto

1. El punto de contacto señalado en el Anexo 10-A facilitará la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte deberá identificar a la oficina o funcionario responsable del asunto y brindar asistencia, en la medida en que sea necesario, a fin de facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto contemplado en este Acuerdo se publiquen a la brevedad, electrónicamente cuando sea posible, incluyendo en Internet si es factible, o se pongan a disposición de otra manera de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.
2. Con sujeción a su ordenamiento jurídico, cada Parte:
 - (a) publicará por anticipado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
 - (b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios sobre aquellas medidas en proyecto.



Artículo 10.4: Entrega de información

1. Si una Parte considerara que una medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación de este Acuerdo o de forma diferente afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente, deberá, en la medida en que sea posible y con sujeción a su ordenamiento jurídico, informar a la otra Parte sobre la medida en proyecto o vigente.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá proporcionar información y responderá las preguntas relativas a alguna medida en proyecto o vigente referida en el párrafo 1 que en opinión de la Parte solicitante pueda afectar materialmente la operación de este Acuerdo, independientemente de que la Parte solicitante haya sido o no previamente informada de esa medida.
3. Una Parte podrá formular cualquier solicitud o proporcionar información a la otra Parte conforme a este Artículo a través de sus puntos de contacto.
4. Cualquier información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con este Acuerdo.

Artículo 10.5: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar sus medidas conforme al Artículo 10.3 en una forma consistente, imparcial y razonable, cada Parte asegurará, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen estas medidas a personas o mercancías en particular de la otra Parte en casos específicos, de:

- (a) proporcionar, cuando sea posible, aviso con una anticipación razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, a las personas de la otra Parte afectadas directamente por un proceso, cuando este se inicie, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme al cual se haya iniciado el procedimiento, y una descripción general de los asuntos en cuestión;
- (b) proporcionar a esas personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en respaldo de sus posiciones antes de que se adopte una acción administrativa definitiva, cuando la naturaleza del procedimiento, el interés público y el tiempo lo permitan; y
- (c) seguir sus procedimientos de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 10.6: Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi



judiciales o administrativos para la pronta revisión y, de ameritarlo, la corrección de actos administrativos definitivos respecto de asuntos contemplados en este Acuerdo. Dichos tribunales deberán ser imparciales e independientes de la oficina o autoridad a cargo del cumplimiento administrativo del acto y no deberán tener ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones;
y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, si lo exige su normativa, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico, que esas resoluciones sean implementadas por, y rijan la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo objeto de la resolución.